

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

I. Organización

136. *La Administración ha de respetar los derechos dominicales reflejados en el Registro de la Propiedad,*

«... pues los bienes y derechos inscritos en el Registro de la Propiedad tienen una existencia legal y una pertenencia titularizada, conforme determina el correspondiente asiento, que ha de ser respetado lo mismo por la autoridad administrativa que

por la jurisdiccional en tanto subsista por no haber sido anulada, conforme a las normas que la misma legislación hipotecaria contiene...»
(STS 2.3.1963. Sala 4.ª)

137. *No puede estimarse Administración a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,*

«... ni sus actos están sujetos estrictamente al Derecho administra-

tivo, sino que revisten naturaleza especial militar, cuyo conocimiento está atribuido a órganos genuinamente castrenses llamados a discernir en materia de recompensa a la constancia en el servicio de las armas con el más acrisolado honor y a conservar el buen orden, disciplina y subordinación, base principal de los Ejércitos...»

(STS 8.3.1963. Sala 5.ª)

II. Personal

138. *El traslado de destino implica necesariamente el cambio de residencia,*

«... porque la función encomendada a los Secretarios de ... es unipersonal y no puede ser otra que la que con este carácter les está atribuida, sin que el cambio de residencia por traslado de destino suponga una doble sanción por ser dos distintas, sino una sola, a la que es inherente...»

(STS 9.3.1963. Sala 5.ª)

139. *La Administración no puede computar como servicios prestados aquellos que ya declaró anteriormente que no lo eran,*

«... a lo que tácitamente dió su conformidad el interesado, por lo que éste no puede exhibir derecho subjetivo alguno preestablecido sobre dicho extremo...»

(STS 20.3.1963. Sala 5.ª)

140. *La falta de expedición de títulos administrativos, constancia documental del nombramiento de los funcionarios, no puede alterar la realidad de la designación efectuada,*

«... ya que el título no constituye un elemento esencial del acto en virtud del cual se verifica el ingreso en el servicio, sino simplemente una consecuencia adjetiva del mismo, donde se refleja aquél para que pueda constatarse su existencia, pero sin que dicha omisión lo vicie, ya que es posterior a su realización, sin intervención alguna en su generación, y menos si a pesar de no expedirse el título existe constancia indubitada de la realidad del acto administrativo de nombramiento, estando cumplido el trámite formal de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la Orden ministerial que lo produjo...»

(STS 27.3.1963. Sala 5.ª)

141. *Quien no perciba sus haberes básicos por el capítulo 1.º de los gastos de cada Departamento ministerial no tiene ante la Administración estatal la condición de funcionario público,*

«... aunque realice cometidos de carácter fijo y estable, con continuidad y permanencia, pues podría ser personal contratado, obrero, e incluso hasta eventual o interino, pero nunca ostentará la característica específica del funcionario, de cobrar su sueldo con cargo a partida detallada del Presupuesto y por concepto de personal...»

(STS 27.3.1963. Sala 5.ª)

142. *El procedimiento de los funcionarios públicos no puede viciar ni alterar la situación creada por la providencia gubernativa de suspensión,*

«... en investigación de infracciones reglamentarias y ejercicio de las potestades peculiares de la Administración sobre sus funcionarios, compatibles con la sumisión a otros procedimientos...»

(STS 4.4.1963. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

143. *La interposición del recurso contencioso-administrativo no puede basarse en los artículos del Fuero de los Españoles,*

«... porque, en principio, únicamente las pretensiones fundadas en preceptos de Derecho administrativo pueden ser deducidas ante esta jurisdicción especial, y este precepto (artículo 17) contiene, como todos los de esta Ley Fundamental del Estado, una declaración de principio, de carácter institucional, que por sí sola, y sin referirse concretamente a una disposición legal sobre una materia determinada, no puede ser base para ningún recurso contencioso-administrativo...»

(STS 12.3.1963. Sala 5.ª)

144. *El procedimiento contencioso-administrativo no se ha instaurado para el enjuiciamiento preventivo de hechos o perjuicios futuros,*

«... sino exclusivamente para el de los que ya se hubieren producido...»

(STS 20.3.1963. Sala 3.ª)

145. *La incompetencia de los Tribunales de lo contencioso-administrativo no impide el enjuiciamiento de si los órganos administrativos tienen a su vez competencia o carecen también de ella por corresponder a otros organismos administrativos,*

«... pues si bien este Tribunal carece de facultades para conocer de la materia objeto sustancial del litigio, para lo que no es legalmente competente, sí los tiene para declarar que tampoco eran competentes para ello los órganos emisores de las soluciones sobre los que se discute, y anularlas por esta causa procesal de mantenimiento de los límites del área de actuación de cada órgano administrativo, toda vez que en estos casos, si el Tribunal se limitase a una simple declaración de su incompetencia, dejando subsistentes los actos administrativos de organismos también incompetentes, se produciría el inaceptable efecto de dejar indefenso al particular frente a resoluciones tomadas por organismos o autoridades que no eran los llamados o facultados legalmente para tomarlas, por estar atribuida tal función a otras esferas de la Administración, o bien podría darse el caso, no menos inaceptable, de una duplicidad de medidas sancionadoras de carácter puramente administrativo, aplicadas a un mismo acto por órganos de diferentes esferas de la Administración...»

(STS 23.3.1963. Sala 4.ª)

146. *La legitimación de las Corporaciones públicas cuando recurren disposiciones de carácter general está condicionada a que ostenten la representación y defensa del interés general que estimen lesionado,*

«... porque si aquella representación queda reducida a su ámbito local o provincial no es posible que quieran arrogarse una función de más extensión para impugnar la que afecta a todo el territorio nacional, ya que la preceptiva exige una adecuación dimensional entre intereses que se suponen lesionados y la representación y defensa de los mismos, llegándose por ello a la conclusión de que una Corporación o entidad de ámbito provincial no está legitimada para impugnar la disposición general que afecte a toda la nación, y esto sólo debe hacerse por los órganos corporativos de Derecho público, que constituyen su superior jerarquía y a los cuales compete precisamente la representación en la esfera nacional...»

(STS 2.4.1963. Sala 3.ª)

147. *En materia de distribución de tasas administrativas no cabe estimar agotada la vía gubernativa mediante las resoluciones de los Directores generales,*

«... toda vez que la facultad de dictar las normas para la distribución de aquéllos ha sido conferida por la Ley de 23.12.1958, a una Junta que preside el Ministro del ramo...»

(STS 4.4.1963. Sala 5.ª)

148. *La prescripción conserva en la órbita administrativa su naturaleza de excepción verdadera y propia,*

«... que debe ser alegada para ser estimada, y no cabe que el Tribunal se constituya en consejero de las partes, a los efectos del ejercicio de sus derechos, en lo que respecta a las personales conveniencias o puntos de vista de los interesados, pues una cosa es que el artículo 43 (de la LJC) permita cierto impulso oficial en la tutela y protección de los derechos, y otra cosa diferente sustituir la voluntad de los interesados en la gestión de sus intereses propios...»

(STS 8.4.1963. Sala de Revisión.)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA